

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
7/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR FRANCISCO RAMOS  
TRISTAN.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de febrero de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada por medios electrónicos el cuatro de diciembre de dos mil seis, a la que se le asignó el número de folio CE-114, y el número de expediente DGD/UE-J/005/2007, Francisco Ramos Tristan en documento electrónico solicitó:

“¿Cuántos asuntos tramitados en los años 2004 y 2005, vía amparo, recurso de revisión, etc., ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación fue señalado como acto reclamado, Ley, el reglamento etc., respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hubiese determinado la inconstitucionalidad de tales normas generales por medio de la jurisprudencia?”

II. Mediante el oficio número DGD/CTAI/328/2006 de ocho de diciembre de dos mil seis y por vía electrónica en la misma fecha, la Unidad de Enlace previno al solicitante para que aclarara, corrigiera o ampliara su solicitud respecto de “determinar si lo que requiere es una estadística de todos los amparos tramitados en 2004 y 2005 mediante los cuales se haya impugnado la constitucionalidad de una Ley, y de estos, los casos en que se han formado jurisprudencia por reiteración de criterios”

III. En desahogo de lo anterior, por correo electrónico de nueve de enero de dos mil siete, el solicitante señaló:

***“En relación a la prevención citada al margen le solicito se me tenga por acalarando (sic) mi petición en el sentido del requerimiento; es decir, lo que requiero es una estadística de todos los amparos tramitados en 2004 y 2005 mediante los cuales se haya impugnado la constitucionalidad de una Ley, y de estos, los casos en que se ha formado jurisprudencia por reiteración de criterios.”***

IV. En relación con la información solicitada, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio

DGD/UE/0058/2007, de once de enero de dos mil seis, la Unidad de Enlace solicitó al titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante puede acceder a ella.

V. En respuesta a este último, mediante oficio número DGP/UE/054/2007 de diecisiete de enero de dos mil siete, el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó a la Unidad de Enlace:

***“En respuesta a su atento oficio DGD/UE/0058/2007, mediante el cual solicita que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico verifique la disponibilidad de la información requerida por Francisco Ramos Tristan, consistente en:***

***“la estadística de todos los amparos tramitados en 2004 y 2005 mediante los cuales se haya impugnado la constitucionalidad de una Ley, y de estos, los casos en que se ha formado jurisprudencia por reiteración de criterios.”***

***Por este medio, respetuosamente le informo que la Dirección a mi cargo no cuenta con la información requerida.***

***Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada y a las atribuciones de los órganos integrantes de este Alto Tribunal, me permito señalar que en lo que corresponde a los datos estadísticos de carácter descriptivo (periodo de trámite y acto reclamado), éstos podrían ser proporcionados por la Subsecretaría General de Acuerdos, y en lo que toca a la información jurisprudencial, ésta podría ser proporcionada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.***

***Por otro lado, con la finalidad de optimizar el proceso de respuesta de petición de antecedentes y el de las que en lo sucesivo se presenten en términos similares, someto a su gentil consideración la conveniencia de que en las peticiones que se reciban alusivas a la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, se requiera al solicitante para que especifique los siguientes puntos:***

- 1. En lo que se refiere a los “amparos tramitados”, no queda claro si se refiere a los asuntos que fueron resueltos durante dichas anualidades, o bien, a los asuntos ingresados durante dicho periodo, independientemente de la fecha de su resolución.***
- 2. En lo concerniente a la “constitucionalidad de una Ley”, no se especifica si la petición se constriñe a una Ley, o en su caso, a los amparos en los que se impugne de***

***inconstitucional una norma general, es decir, reglamentos, tratados internacionales, decretos, etc.***

- 3. En lo relativo a “los casos en que se ha formado jurisprudencia por reiteración de criterios”, sería pertinente establecer si el peticionario requiere aquellas jurisprudencias cuyos precedentes se integran únicamente por asuntos ubicados en el supuesto de la petición de mérito, o bien, aquellas en las que los precedentes se integran por asuntos resueltos en diversas anualidades, además de las referidas en el supuesto de petición”***

**VI.** En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Dirección General Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 07/2007-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veintidós de enero de dos mil siete al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.** El treinta y uno de enero del año en curso, el Comité de Acceso a la Información acordó prorrogar el plazo para resolver el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de determinar lo conducente sobre la información requerida por Francisco Ramos Tristan, ya que el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informó no contar con la información solicitada.

II. Como antes se precisó, en relación con la solicitud de acceso en estudio, el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informó:

***“En respuesta a su atento oficio DGD/UE/0058/2007, mediante el cual solicita que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico verifique la disponibilidad de la información requerida por Francisco Ramos Tristan, consistente en:***

***“la estadística de todos los amparos tramitados en 2004 y 2005 mediante los cuales se haya impugnado la constitucionalidad de una Ley, y de estos, los casos en que se ha formado jurisprudencia por reiteración de criterios.”***

***Por este medio, respetuosamente le informo que la Dirección a mi cargo no cuenta con la información requerida.***

...”

Con base en lo anterior, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta referida, tal como este Comité se pronunció al resolver las Clasificaciones de Información 6/2004-J, 7/2004-J, 9/2004-J, 19/2004-J y 20/2004-J, entre otras, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

...

***III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”***

...

**V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;**

...”

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si al seno del órgano requerido existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe considerarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es pertinente señalar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

***“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:***

***I. Mediante consulta física;***

***II. Por medio de comunicación electrónica;***

***III. En medio magnético u óptico;***

***IV. En copias simples o certificadas; o,***

***V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

No obstante lo anterior, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe agregar que la anterior conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la

información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 152, fracciones III y VI del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalan:

**Artículo 152.- La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:**

...

**III. Proponer estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable;**

...

**VI. Proponer y, en su caso, instrumentar mecanismos de control estadístico sobre las actividades realizadas por la Suprema Corte, en el ejercicio de sus atribuciones;**

...”

Del numeral anterior se advierte, que la mencionada unidad departamental cuenta dentro de sus obligaciones el ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, asimismo como instrumentar mecanismos de control estadístico sobre las actividades realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese tenor, este Comité considera que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debe tener bajo su resguardo la información solicitada la cual a la literalidad de lo requerido consiste en el número de asuntos tramitados en los años 2004 y 2005 en los que se haya impugnado una ley, es decir, aquéllos recursos de revisión en amparo indirecto en los que subsista el problema de constitucionalidad de una ley, que se hayan admitido en este Alto Tribunal durante los años indicados.

Por otra parte, en relación con lo manifestado en el oficio de diecisiete de enero de dos mil siete del titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, ya que aun cuando la Subsecretaría de Acuerdos también podría contar con datos de los solicitados, lo cierto es que atendiendo a sus funciones la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, al día de hoy, debe contar con la información suficiente sobre los asuntos ingresados a este Alto Tribunal, tanto en 2004 como en 2005, de la cual pueda desagregar los datos que se limita a pedir el solicitante.

Por ende, se revoca lo determinado por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y se le encomienda obtener de sus bases estadísticas la información consistente en el número de amparos en revisión que se admitieron en este Alto Tribunal durante 2004 y 2005 en los que subsiste el problema de constitucionalidad de

una ley, información que deberá remitirla a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

Por otro lado, respecto de las tesis jurisprudenciales de esos amparos en revisión, dada la naturaleza de esa información, debe tomarse en cuenta lo señalado en las fracciones I y II del artículo 150 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales precisan:

***“Artículo 150.- La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis tendrá las siguientes atribuciones:***

***I. Publicar en el Semanario Judicial, las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados, así como otros documentos cuya publicación sea ordenada por las instancias competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;***

***II. Recibir, resguardar, controlar y distribuir oportunamente los ejemplares del Semanario Judicial entre los órganos, instituciones, dependencias y funcionarios destinatarios de dicha publicación;***

***...”***

Como se advierte de lo previsto en estas fracciones corresponde a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis publicar el Semanario Judicial de la Federación y tener bajo su resguardo la información contenida en este órgano de difusión de la jurisprudencia, previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

En ese tenor, tal como lo propone el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debe requerirse a la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis se pronuncie sobre la información consistente en las tesis jurisprudenciales por reiteración publicadas en el Semanario Judicial de la Federación a partir de 2004, en las cuales se aborde el problema de constitucionalidad de alguna ley general, federal o local cuyos

precedentes tengan como año de registro dos mil cuatro o dos mil cinco.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá

interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada por Francisco Ramos Tristan, en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.

**TERCERO.** Requiérase a la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis se pronuncie sobre la información precisada en la parte final de la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública, así como de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria de siete de febrero de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Servicios.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA  
PRESIDENCIA, LICENCIADO ALBERTO  
DÍAZ DÍAZ.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,  
MAESTRO ALFONSO OÑATE  
LABORDE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**